

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1396-99

CELEBRADA EL 07 DE JULIO, 1999.

ARTICULO IV, inciso 1)

En vista de que el nombramiento de la Licda. Fabiola Cantero Acosta, como Jefe de la Oficina Jurídica, venció el 30 de junio del año en curso, SE ACUERDA prorrogar su nombramiento del 01 de junio de 1999 al 30 de enero del 2000.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

De conformidad con el Reglamento de la Editorial de la UNED, aprobado en sesión 1395-99, Art. VI, inciso 3), SE ACUERDA nombrar a las siguientes personas como miembros del Consejo Editorial, por un período de cuatro años (7 de junio de 1999 al 7 de junio del 2003):

- **Lic. Joaquín Bernardo Calvo González (Representante del Consejo Universitario).**
- **Licda. Inés Trejos de Montero**
- **Lic. Alberto Cañas Escalante**
- **Lic. Eugenio Rodríguez Vega.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Laboral, sesión 121-99, Art. VI del 01 de julio de 1999 (CU.CDL-99-036), en relación con el oficio O.R.H99-498 del 23 de junio de 1999 (REF. CU-299-99), suscrito por el Lic. Víctor Manuel Vargas, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, referente al perfil del puesto de Jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional.

Se acoge el dictamen de la Comisión de Desarrollo Laboral y SE ACUERDA:

1. Aprobar el perfil para el puesto de Jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, según lo propuesto por la Oficina de Recursos Humanos y que a la letra dice:

Requisitos:

- *Licenciatura en una carrera universitaria que faculte para el desempeño del cargo.*
- *Tres años de experiencia en labores atinentes al puesto, que incluya la dirección y supervisión de personal.*

Requisito Legal:

- *Incorporado al Colegio Profesional respectivo.*

Requisitos deseables:

- *Tres años de experiencia en evaluación e investigación institucional.*
 - *Tres años de experiencia laboral docente o administrativa en el ámbito universitario.*
2. Autorizar a la Oficina de Recursos Humanos que proceda con los trámites reglamentarios, para sacar a concurso dicha plaza.
 3. Constituir la Comisión de Desarrollo Laboral en la comisión encargada de entrevistar a los posibles candidatos para este puesto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 4)

Se conoce oficio O.J.99-353, del 5 de junio de 1999 (REF. CU-312-99), suscrito por la Licda. Fabiola Cantero Acosta, Jefe de la Oficina Jurídica, en la que brinda dictamen en relación con el Recurso de Apelación en subsidio presentado por el señor Alexander Morales Nuñez, y que a la letra dice:

“En cumplimiento del artículo 356 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con lo indicado por el Consejo Universitario, esta Comisión brinda dictamen en relación con el recurso de apelación presentado por el señor Alexander Morales Nuñez, en el que recurre el acuerdo en el que se dispone su despido sin responsabilidad patronal, adoptado por el Consejo de Rectoría en sesión N°1089-99, Art. I del 20 de mayo en curso.

SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO:

En primer lugar, considerando que el servidor aún sigue citando el Reglamento de Despidos por Justa Causa, es dable recordarle que el mismo fue derogado por el Consejo Universitario en sesión N° 1368-99, Art. VII inciso 3-a) del 27 de enero de 1999. Al efecto, se le ha venido indicando al servidor desde el traslado de cargos, que en el presente asunto se aplica la normativa vigente, sea el Capítulo VIII del Régimen Disciplinario (artículos . 108 y siguientes) del Estatuto de Personal, reformado por el Consejo Universitario en sesión N° 1368-99, Art. VII inciso 3) del 27 de enero de 1999.

Con respecto a la ampliación del recurso de apelación presentado por Alexander Morales Nuñez, esta Oficina formula las siguientes consideraciones, en el orden coincidente con lo expuesto por el servidor, a folios 110 a 113, frente y vuelto del expediente disciplinario.

PRIMERO: *Con respecto al primer alegato en donde el servidor sostiene que las conclusiones a las que llega el Consejo de Rectoría son indeterminadas, inconsistentes, y sin prueba específica, y que las mismas obedecen a desconroles internos, es necesario hacer notar que el funcionario no especifica cuáles de las conclusiones adolecen de dichos vicios.*

De hecho, como puede apreciarse, las conclusiones del CONRE se fundamentan en la prueba que conforma el expediente disciplinario del servidor, sea en los arquezos de la Auditoría, en los arquezos de la Oficina de Tesorería, y en las notas de esa

Oficina relativas a la responsabilidad del trabajador aquí cuestionado.

En tal sentido, incluso se elaboraron varios cuadros en donde se ordenan claramente los datos contables especificados en los arqueos respectivos, en donde se detallan las conclusiones a las que llega dicho órgano para imputarle al funcionario el faltante de ¢2.555.699.15; obtenido de un análisis de los documentos aportados a los autos.

El servidor en ningún momento desvirtuó los arqueos mediante contraprueba, y a la fecha no ha brindado razón alguna que demuestre el destino del dinero faltante; el cual estaba a su cargo, como él mismo lo afirma.

En virtud de ello, no son dables los alegatos del servidor, quien se limita a señalar como responsable del faltante a la falta de controles. Al efecto, hay que recordar que el ejercicio del control contable es precisamente para controlar el manejo que se efectúa de los dineros a cargo del cajero, por lo que no puede éste eludir su responsabilidad bajo tales argumentos. Incluso nótese que es precisamente en virtud de los controles internos que se logra determinar la falta grave cometida por el señor Morales.

SEGUNDO: Sostiene el servidor que el faltante de ¢431.353.35 “pudo originarse por falta de cuidado y exceso de confianza por parte del suscrito”. Acepta con ello el servidor que faltó a sus deberes como custodio del Fondo de Trabajo a su cargo. Así las cosas, es de recibo reiterar que el artículo 6 de la Ley de la Administración Financiera de la República, en lo que interesa dice:

“Todo funcionario, empleado o agente del gobierno, encargado de recibir, custodiar o pagar bienes o valores del estado o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal que sea o sean imputables a su dolo, culpa o negligencia...”

Este imperativo legal hace recaer la responsabilidad directamente en el cajero, quien, con dineros a su cargo, actuó de forma negligente para preservar los fondos públicos, por lo que procede el despido al amparo de dicha norma, en concordancia con el artículo 81 del Código de Trabajo.

Adicionalmente sostiene el funcionario que fue él quien denunció el faltante de dinero de ¢2.555.699.15, y que por esa razón debe eximirse de culpa. Al efecto, ya se ha dicho a lo largo del procedimiento, que el responsable del manejo y custodia del fondo era el señor Morales. Hay prueba en autos de que la Tesorera indicó que el servidor Morales Nuñez fue quien le advirtió de un mayor faltante de dinero, pero que lo hizo a modo de confesión.

En virtud de la existencia de dicha prueba contrapuesta, el CONRE procedió a valorar las circunstancias fácticas que lo llevaron a concluir que el servidor conocía de antemano de dicho faltante y esperó hasta que la Auditoría detectara una irregularidad en el Fondo para proceder a denunciar el faltante real, por un monto que él conocía pese a que requería de un estudio detallado (como el que efectuó la Oficina de Tesorería) para determinar los datos por él suministrados a la Licda. Pereira.

Lo anterior también debe valorarse a la luz de la demás prueba, pues tanto los arqueos, como los cheques que se aportaron como prueba para mejor resolver, logran determinar que el faltante de dinero sí le es imputable al servidor, quien personalmente firmó los cheques que él alegaba no habían sido reintegrados.

TERCERO: Indica el funcionario que él acepta la responsabilidad de un faltante de ¢431.353.35, pero no la del faltante de ¢2.555.699.15. Al efecto, siendo él el responsable de la custodia y manejo del Fondo, si bien es cierto no acepta el monto líquido total que se le imputa, era su deber indicar el destino del dinero faltante. Dicho dinero, como se puede apreciar en la prueba, fue hecho efectivo por el propio Morales; quien en ningún momento justifica en dónde constan dichas sumas y las razones por las cuales –habiéndolo firmado los cheques- el dinero no se encuentre en el Fondo.

Si bien el funcionario quiere hacer creer que existen contradicciones en la prueba, ya se ha demostrado ampliamente que tales contradicciones no existen, sino que por el contrario toda la prueba coincide en que él es responsable del faltante de dinero que se le imputa, y en virtud de lo cual se sustenta el despido sin responsabilidad patronal. Al efecto, no indica el servidor en dónde radican las supuestas contradicciones, por lo que no son procedentes sus alegatos.

CUARTO: No es cierto, como lo señala el servidor, que el faltante se derive de irregularidades que se arrastran desde hace quince años, pues la prueba indica que dichos alegatos no son ciertos.

Al efecto nótese en el cuadro N° 3 que los cheques fueron cambiados durante este año, razón por la cual el faltante de ¢2.555.699.15 se produjo entre el 22 de febrero y el 18 de marzo en curso. Ello coincide con los cálculos de los arqueos respectivos, en donde se le imputa el faltante de conformidad con las siguientes fechas:

- 1. Del 22 de febrero al 15 de marzo de 1999: en este período el servidor Morales Nuñez hace efectivos los cheques correspondientes a reintegros. El 18 de marzo, sin embargo, le indica a la Auditoría que dichos dineros no habían sido reintegrados. Aquí se constata el faltante de ¢1.950.960.65. (ver cuadro N° 3)**
- 2. Del 2 de marzo (fecha del primer arqueo de Auditoría en donde se detecta un faltante de ¢183.327,10, posteriormente reintegrado por el Sr. Morales) al 18 de marzo (fecha del segundo arqueo de Auditoría): en este período se detecta un faltante de ¢431.353,35 (aquí es donde además se constata contumacia en su acción). (ver cuadro N° 1)**
- 3. De la 1 p.m. a las 4 p.m. del 18 de marzo de 1999 (período que transcurrió entre el arqueo de Auditoría y el de Tesorería, durante el cual don Alexander Morales permaneció en custodia del Fondo, en cajas): se detecta un faltante de ¢173.385.15. (ver cuadro N° 2)**

Queda claro entonces que las fechas, los documentos, las normas y toda imputación relativa al presente caso, está claramente sustentado en autos y a la fecha ningún dato ha sido desacreditado por el servidor en virtud de prueba alguna. La suma de los tres montos supra indicados (¢1.950.960.65 : ¢431.353,35 : ¢173.385.15) da como resultado el monto líquido total que adeuda a la UNED por ¢2.555.699.15.

Así las cosas, no es cierto que el faltante sea desde hace muchos años, pues las fechas que constan en los documentos de prueba indican que el dinero fue sustraído desde el 22 de febrero al 18 de marzo en curso.

Al efecto, vuelvo a señalar que no procede la defensa de prescripción, no sólo porque el faltante se dio en el mes anterior a

que se le abriera al funcionario el expediente disciplinario, sino también porque el artículo 603 del Código de Trabajo dice:

“Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.” (Lo destacado es nuestro).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 20 de las nueve horas del treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco dijo:

“...en las Instituciones Públicas en que la potestad de despedir es competencia de determinados órganos en forma exclusiva, el término debe computarse a partir del momento en que ese órgano competente tenga conocimiento del asunto, independientemente de que otros órganos o servidores del mismo ente, hayan tenido noticia de los hechos endilgados al trabajador porque de lo contrario se haría nugatorio, el derecho de dar por roto en tiempo el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal. Sin embargo, a fin de que esa potestad del empleador, se ejercite en forma legítima, esto es, acorde con el principio del debido proceso en sede administrativa y no se vulnere el fin de la norma transcrita, la información acerca de los hechos que se imputan al trabajador, debe iniciarse por el órgano competente dentro del mes establecido por ley...”

Como ya se le dijo al funcionario siendo que el Consejo de Rectoría como órgano legitimado para declarar el despido sin responsabilidad patronal, ordenó la apertura del expediente disciplinario el mismo día que tuvo conocimiento de los hechos imputados al señor Morales, lo correcto es concluir que no transcurrió ni siquiera el mes de ley para iniciar las gestiones de despido que rigen para el Estado, en virtud de lo cual no es posible acoger la excepción de prescripción, la cual no encuentra ningún fundamento jurídico en este caso, siendo que la prescripción empieza a contar desde el momento en el que el órgano que dicta el despido tuvo conocimiento de los hechos.

En efecto, consta en autos a folios 17 al 19, que en la sesión en la que el Consejo de Rectoría conoció los detalles del faltante de dinero, sea en sesión N° 1079-99, Art. I inciso 1) del 22 de marzo de 1999, se ordenó de inmediato a la Oficina de Recursos

Humanos que como órgano director del procedimiento iniciara el proceso disciplinario contra el servidor Alexander Morales. Nótese que el CONRE tuvo conocimiento de los hechos en virtud de las notas AI-097-99 del 19 de marzo de 1999, T99-396 del 19 de marzo y T99-395 del 22 de marzo; por lo que no se puede hablar en este caso de prescripción, sobre todo considerando que los hechos se detectaron el 2 de marzo (con el faltante de ¢183.327,10) y el 18 de marzo (con el faltante de ¢2.555.699,15).

En virtud de los hechos anteriores, no es posible volver sobre la excepción de prescripción, cuyo rechazo debe confirmarse también en esta instancia, por carecer de toda fundamento lógico y jurídico.

Señala el servidor una serie de documentos emitidos por el Sindicato y por la Contraloría, los cuales, por no aportarlos y por no tener los mismos relación con su caso al no estar relacionados con los hechos que se le imputan, no constituyen prueba idónea ni contradicen la existente en autos. Por tal motivo es imposible referirse a los argumentos de otros organismos que no han tenido contacto con el expediente de Alexander Morales..

QUINTO: Con respecto a la inexistencia de documentos que sustenten los cargos, se reitera la existencia de toda la prueba incorporada a los autos, sean los informes técnico-periciales de la Auditoría y de la Tesorería. Adicionalmente, véase el próximo apartado de este oficio, en donde se analizan los cheques aportados por Tesorería como prueba para mejor resolver, los cuales vienen a confirmar lo ya externado en los informes de las dependencias citadas.

SEXTO: No son de recibo los alegatos de defensa del servidor, quien sostiene que no hubo contumacia, toda vez que se logró demostrar mediante dos arqueos, del 2 y 18 de marzo, que él fue responsable de un faltante de ¢183.327,10 y de ¢431.353,35; respectivamente. Ello implica que en dos oportunidades distintas se detectaran dos faltantes en caja considerables, los cuales le son imputables al servidor Morales. Un arqueo mayor determinó que los reintegros pendientes ya habían sido depositados, por lo que el total faltante que se determinó, para el 18 de marzo, en la suma de ¢2.555.699,15.

No aporta prueba el funcionario que contradiga los informes constantes en autos, ni prueba que explique las razones por las cuales el dinero que él hizo efectivo mediante el cambio de los

cheques correspondientes a reintegros, aún no ha sido depositado a favor de la UNED.

SETIMO: Es falso lo que alega el funcionario. Precisamente por la implementación de las medidas de control fue que se logró detectar los faltantes de dinero que ahora se le imputan como la razón que origina su despido sin responsabilidad patronal.

El faltante no proviene de desconroles internos, ni es una situación irregular que se arrastre desde hace muchos años. Por el contrario, son los controles a la función del cajero los que evidenciaron que existía una anomalía en el manejo de los fondos públicos, misma que no supera ni siquiera el mes (desde el 22 de febrero que se cambia a su favor el primer cheque, hasta el 18 de marzo que sustrae de la caja una suma líquida que acrecienta el total en débito).

No puede el funcionario seguir alegando que aún no se le ha imputado el monto total faltante, pues desde el traslado de cargos se le dijo que el monto faltante que adeuda aún a la UNED es por la suma de ¢2.555.699,15.

Así las cosas, y considerando que de todo lo anterior existe prueba en el expediente disciplinario, no son procedentes los alegatos del servidor en este extremo.

SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

Considerando que ante esta instancia se presentó nueva prueba que sustenta el expediente disciplinario del Sr. Alexander Morales Nuñez, se procede a referirse a la misma, en consideración además de los alegatos del servidor Morales.

Con el fin de aclararle al servidor que no existía contradicción entre los arqueos, y que la suma líquida que se le imputaba como faltante se obtenía de datos contundentes que constaban en autos, el Consejo de Rectoría resumió los hechos imputados en los siguientes cuadros comparativos: uno entre el arqueo realizado por la Auditoría y el Arqueo realizado por la Tesorería (cuadro N°1) y el otro cuadro de movimiento de efectivo en donde se constata una diferencia de faltante en efectivo de ¢173.385,15, que se dio durante la 1pm y las 4pm, del 18 de marzo en curso, durante la custodia final que hiciera de la caja el recurrente (cuadro N° 2). En estos cuadros se evidencia que ambos arqueos se complementan y que en ningún momento se llega a contradicciones o indeterminaciones en cuanto a los faltantes.

**CUADRO Nº 1
CUADRO DE COMPARACIÓN ENTRE ARQUEOS**

	ARQUEO TESORERÍA A ¢	ARQUEO AUDITORÍA ¢	MOVIMIEN TO EFECTIVO 18-3-99 1 A 4 P.M.	REINTEGRO S REPORTAD OS COMO PENDIENTE S
<i>Billetes</i>	283.750.00	598.950.00		
<i>Monedas</i>	11.584.25	12.036.40		
<i>Adelanto de viáticos</i>	234.740.00	175.985.00	58.7555.00	
<i>Liquidación de viáticos</i>	130.090.00	104.595.00	25.495.00	
<i>Adelanto de combustibles</i>	147.000.00	114.300.00	32.700.00	
<i>Adelanto de caja chica</i>	120.583.60	95.266.60	25.317.00	
<i>Reintegros caja chica</i>	00.00	68.956.25		68.956.25
<i>Reintegros combustible #5</i>	110.877.00	697.640.40		586.763.40
<i>Reintegros viáticos #09,10,99</i>	405.676.00	1.700.917.00		1.295.241.00
TOTAL	¢1.444.300. 85	3.568.646.65	142.267.00	1.950.960.65
FALTANTE	¢2.555.699. 15	¢431.353.35		

**CUADRO Nº 2
CUADRO DE MOVIMIENTO DE EFECTIVO
18 DE MARZO DE 1999
(DE LA 1PM A LA 4PM)**

EFECTIVO AUDITORÍA	¢610.986.40
MOVIMIENTO EFECTIVO	¢142.267.00 (de 1 a 4pm)
MONTO QUE DEDIÓ ENTREGAR	¢468.719.40
MONTO ENTREGADO	¢295.334.25
FALTANTE DE EFECTIVO	¢173.385.15

De los cuadros anteriores, cuyos datos se obtienen de la prueba documental que consta en autos (arqueos y documentos que los

acompañan) se hicieron las siguientes conclusiones:

- 1. Se constata que las diferencias iniciales entre ambos arqueos resultan en virtud de que el primer arqueo efectuado por la Auditoría, se realiza sin verificación en el acto de que efectivamente los reintegros reportados como pendientes por el cajero habían sido o no suministrados al encargado del Fondo de Trabajo, situación que sí le fue posible verificar a la propia Tesorería en su arqueo, por tener los datos y el personal suficiente para terminar la investigación respectiva; toda vez que mientras realizaba el arqueo, se enviaba a personal de la propia Oficina para confirmar el pago de los reintegros.**
- 2. Como una segunda razón de la diferencia que inicialmente se aprecia en los arqueos es el hecho de que entre un arqueo y otro transcurrieron aproximadamente tres horas, durante las cuales el Sr. Morales permaneció a cargo y en custodia exclusiva del Fondo de Trabajo en donde se constató el faltante. Fue precisamente por este motivo que se da el movimiento de efectivo indicado en la columna cuatro del cuadro N° 1 y en la fila dos del cuadro N° 2.**
- 3. Con el fin de determinar que no hay contradicción, tal como lo señaló el órgano director, si al total de reintegros reportados como pendientes por el cajero (¢1.950.960.65) se le suma el faltante de dinero detectado por la Auditoría a la 1pm (¢431.353.35), más la suma de ¢173.385.15 que constituye el faltante de efectivo que se constató al momento de entrega de la caja por parte del recurrente a las 4 de la tarde de ese mismo día (ver cuadro N° 2); da como resultado el total faltante que efectivamente corroboró la Tesorería en su arqueo (¢2.555.699.15) coincidiendo con los cálculos iniciales de la Auditoría.**

Es evidente del análisis de los montos que el señor Morales durante las horas entre el arqueo de Auditoría y el de Tesorería, tiempo en el cual siguió a cargo de la custodia del fondo, es responsable de un faltante de ¢173.385.15 en dinero en efectivo el cual está incluido dentro de los ¢2.555.699.15 que se le imputa como faltante total, lo que da un total final coincidente entre ambos informes de los arqueos, de la suma que se le debe cobrar.

- 4. Siendo que los dos arqueos fueron realizados con una diferencia de casi tres horas y considerando que en ese lapso el Sr. Morales siguió custodiando el Fondo de Trabajo, existió**

un movimiento ordinario en las cajas de Tesorería, producto de las diarias transacciones con dichos dineros. Estos movimientos que se dieron de la 1 a las 4pm que él se mantuvo a cargo de la caja, se constatan en la cuarta columna de movimiento efectivo del cuadro N°1.

Ahí se constata que la diferencia entre los arqueos fue porque el de Auditoría no verifica si los reintegros efectivamente estaban pendientes (situación que sí hace Tesorería) y además porque la Caja siguió abierta por tres horas durante las cuales se dieron ciertos movimientos dinerarios que se constatan en el cuadro y que pueden ser verificados en los desgloses de ambos arqueos que constan en autos. Debe quedar claro que el arqueo de Tesorería inició una vez que la caja se cerró definitivamente, a las 4:00 pm, por lo que los movimientos se dieron antes de esa hora y después de la 1:00 de la tarde.

En este sentido, es importante notar que la prueba adicional que se aportó para mejor resolver, a solicitud del Consejo Universitario, y de la cual se le dio la debida audiencia al servidor; comprueba en todos sus extremos los datos económicos y matemáticos que se indican en los anteriores cuadros, pues los cheques comprueban que los dineros reportados por el cajero como pendientes de reintegro, sí habían sido reintegrados. Dichos datos se pueden apreciar así:

**CUADRO N° 3
REINTEGROS QUE FUERON REPORTADOS
POR EL CAJERO COMO PENDIENTES**

REINTEGROS	Nº	MONTO	Nº CK	EMISIÓN DE CHEQUES	CAMBIO DE CHEQUES	FOLIO
Viáticos	3-99	¢151.450.00	80746	25-feb-99	2-mar-99	115
Viáticos	4-99	¢291.056.00	80962	3-mar-99	5-mar-99	117
Viáticos	5-99	¢189.345.00	80963	3-mar-99	5-mar-99	118
Viáticos	6-99	¢130.030.00	81114	10-mar-99	15-mar-99	120
Viáticos	7-99	¢303.805.00	81148	12-mar-99	15-mar-99	123
Viáticos	8-99	¢229.555.00	81149	12-mar-99	15-mar-99	124
Caja chica	2-99	¢68.956.25	81145	12-mar-99	15-mar-99	121
Combustibles	1-99	¢181.306.60	80638	18-feb-99	22-feb-99	114
Combustibles	2-99	¢140.969.80	80747	25-feb-99	2-mar-99	116
Combustibles	3-99	¢132.261.00	81025	5-mar-99	8-mar-99	119

Combustibles	4-99	¢132.266.00	81147	12-mar-99	15-mar-99	122
TOTAL		¢1.950.960.65				

Siendo la suma de ¢1.950.960.65, el total de reintegros que debían constar en el fondo, y que el cajero le indicó a los auditores que aún no habían sido reintegrados pese a que él mismo había firmado los cheques arriba indicados, como se puede apreciar en la prueba, debe sumársele a ese faltante de ¢1.950.960.65, el monto del faltante de cajas (¢431.353.35) más el monto del faltante de dinero en efectivo que se dio de la 1 a las 4 p.m. del día que se efectuaron los arqueos (¢173.385.15).

Ello da un resultado total que es la suma líquida que se le ha venido imputando al servidor (¢2.555.699.15), según el siguiente cuadro.

**CUADRO N° 4
COMPROBACIÓN DEL FALTANTE**

SUMAS REINTEGRADAS	¢1.950.960.65
FALTANTE DE CAJA (detectado por el arqueo de la Auditoría)	¢431.353.35
FALTANTE DE EFECTIVO (de la 1 a las 4 PM del 18-mar-99)	¢173.385.15
TOTAL	¢2.555.699.15

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que no ha existido indeterminación o falta de prueba en las imputaciones efectuadas contra el servidor, aunado a que en ningún momento el Sr. Morales pudo desvirtuar la prueba existente en su contra.

La existencia de los cheques en donde consta que los mismos fueron hechos efectivos por el propio Sr. Morales, evidencia que

es él el único responsable del faltante total, líquido y exigible de ¢1.950.960.65 correspondiente por reintegros; por lo que no son dables sus argumentos de que no existe prueba que ampare la deuda que se le imputa.

Adicionalmente, fue él, el único funcionario encargado de custodiar la caja durante la 1 y las 4pm del 18 de marzo en donde existe un faltante de cajas de ¢173.385.15, adicional al faltante de ¢431.353.35 que ya había detectado la Auditoría en horas de la mañana; todo lo cual da un total de ¢2.555.699.15.

Nótese que en ningún momento el Sr. Morales ha dado explicaciones del destino del dinero que él mismo cambió, no ha señalado las razones por las cuales le indicó a los auditores que dicho dinero no se había reintegrado, pese a que él mismo había hecho efectivo los cheques respectivos en días anteriores y tampoco se ha referido a la existencia de su firma en cada cheque aportado por la Tesorería; hecho que lo vincula exclusivamente con el faltante señalado.

Al Sr. Morales se le concedió audiencia de tres días hábiles para que se pronunciara sobre los documentos que constituyen prueba para mejor resolver, solicitada por la Comisión del Consejo Universitario encargada de llevar a cabo el procedimiento aquí indicado. Al efecto, si bien el funcionario presentó su descargo de forma extemporánea, se ha procedido a evaluar sus alegatos con el fin de no causarle indefensión.

En oficio que corre a folios 135 y 136 del expediente, alega el servidor que con la prueba aportada se demuestra que no pudo haber sustraído la suma de ¢2.555.699.15 si en realidad ésta nunca existió en las cajas.

Al efecto, cabe indicarle al funcionario que dichos montos son pasivos de cuyo movimiento y custodia él mismo debía velar. Así las cosas, siendo un cheque una orden incondicional de pago, de conformidad con nuestro Código de Comercio, su existencia implica un valor que forma parte constitutiva del Fondo de Trabajo a su cargo. Si él hizo efectivo dichos cheques, debió haber incorporado la suma líquida en el fondo respectivo. El faltante por lo tanto le es imputable a su persona, y lo único que evidencia la prueba es la coincidencia de los arqueos y el hecho de que el faltante de dinero fue cambiado por el Sr. Morales, quien en ningún momento ha demostrado que depositara el monto correspondiente a los reintegros pendientes, en las arcas de la institución.

En cuanto a la queja planteada por el servidor con respecto a que se le dejó de girar su salario desde la declaratoria del despido, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de Personal, siendo que todo acto impugnado se suspende; lleva razón el recurrente en solicitar se le gire su salario.

Al efecto, por haberse efectuado las gestiones de rigor mediante oficio ORH.99.544, visible a folio 137, carece de interés actual su petitoria, la cual ya fue acogida por la Institución.

No obstante lo anterior, nótese que estando suspendidos los efectos del despido, y por ende vigente la relación laboral, y considerando que el permiso con goce de salario concedido al funcionario se venció el día 4 de mayo en curso; actualmente y desde esa fecha, el funcionario está incurriendo en una nueva causal de despido sin responsabilidad patronal por ausencia al trabajo, de conformidad con el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo que dice:

“Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario.”

Por tanto, dado que el servidor no se incorporó a laborar cuando procedía, si el Consejo Universitario lo considera pertinente, debe solicitársele a la Oficina de Recursos Humanos que inicie el procedimiento disciplinario por esta otra causal, en apego al debido proceso.

RECOMENDACIONES:

En virtud de las razones indicadas, de los hechos, de la prueba y los argumentos jurídicos de rigor, se recomienda:

- 1. Acoger en todos sus extremos el presente dictamen.**
- 2. Rechazar por improcedente y carente de sustento probatorio, fáctico y jurídico el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente ante esa instancia.**
- 3. Confirmar en todos sus extremos el acuerdo de despido sin responsabilidad patronal, ordenado por el Consejo de**

Rectoría en sesión N°1089-99, Art. I del 20 de mayo de 1999.

- 4. Confirmar el rechazo de la excepción de prescripción.***
- 5. Declarar el agotamiento de la vía administrativa de conformidad con el artículo 16 inciso II) del Estatuto Orgánico de la UNED.***
- 6. Ordenar a la Oficina de Recursos Humanos reactivar los efectos del despido sin responsabilidad patronal de Alexander Morales Nuñez.***
- 7. Notificarle al servidor la decisión final del Consejo Universitario.”***

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA:

- 1. Acoger en todos sus extremos el dictamen brindado por la Oficina Jurídica, mediante oficio O.J.99-353.**
- 2. Rechazar por improcedente y carente de sustento probatorio, fáctico y jurídico el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente ante esa instancia.**
- 3. Confirmar en todos sus extremos el acuerdo de despido sin responsabilidad patronal, ordenado por el Consejo de Rectoría en sesión N°1089-99, Art. I del 20 de mayo de 1999.**
- 4. Confirmar el rechazo de la excepción de prescripción.**
- 5. Declarar el agotamiento de la vía administrativa de conformidad con el artículo 16 inciso II) del Estatuto Orgánico de la UNED.**
- 6. Ordenar a la Oficina de Recursos Humanos reactivar los efectos del despido sin responsabilidad patronal de Alexander Morales Nuñez.**
- 7. Ordenar el pago del salario adeudado al funcionario.**
- 8. Notificarle al servidor la decisión final del Consejo Universitario.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 7)

Se conoce oficio O.J.99-349 del 01 de julio de 1999 (REF. CU-305-99), suscrito por la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el Recurso de Revocatoria presentado por la Licda. Elisa Delgado, en contra del acuerdo tomado en sesión 1380-99, Art. IV, inciso 3) y el punto No. 3 del acuerdo de la sesión 1383-99, Art. III, inciso 5-a).

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica, emitido mediante oficio O.J.99-349, y que a la letra dice:

“En relación con la solicitud de dictamen contenida en el Art. I, inc. 4) de la Sesión No.1393-99, referida al Recurso de Revocatoria incoado por la Licda. Elisa Delgado en contra del acuerdo del Art. IV, inc. 3) de la Sesión 1380-99 y punto 3 del acuerdo del Art. III, inc. 5a) de la Sesión No.1383-99, esta Oficina informa.

RESULTANDO

- I. *Que por acuerdo adoptado en sesión No.232-90 de la Comisión de Desarrollo Académico, acogido por el Consejo Universitario, se determinó "aprobar la transformación del Programa de Administración de Servicios Sociales Infantiles hacia el Programa de Formación para la Educación Infantil".*
- II. *Que ante la problemática laboral y profesional planteada por los estudiantes que se dirá, por acuerdo adoptado en la Sesión No.1221-96, Art. V, inc. 2), el Consejo Universitario dispuso solicitar a la Vicerrectoría Académica y a la Escuela de Ciencias de la Educación que se "realice el trámite correspondiente, con el fin de que la carrera (entiéndase, Programa de Formación para la Educación Infantil) se inscriba ante CONARE según la nomenclatura que se ha venido utilizando en la entrega de títulos para los distintos niveles y " que se realice el estudio correspondiente, con el fin de determinar el número de estudiantes matriculados en cada nivel de esta carrera, las necesidades de profesionales en la especialidad y la conveniencia de seguir desarrollando la carrera", debiendo informarse a la Comisión de Desarrollo Académico.*

Asimismo, se solicitó a la Escuela de ciencias de la Educación que "con base en la Evaluación practicada al Programa, plantee ante la comisión de Desarrollo Académico las medidas que se tomarán para mejorar el Programa, si se determina que conviene seguir desarrollándolo".

- III. Que por acuerdos de sesiones No.1272-97, Art. IV. inc. 4) y No.058-97, Art. III, inc.2), y también por inquietud planteada por los estudiantes del citado Programa, el Consejo Universitario y la Comisión de Desarrollo Académico, respectivamente, acordaron solicitar al entonces Director de Docencia, Lic. José Joaquín Villegas, implementar planes de transición en las diversas carreras, "a raíz de la deflatación de las mismas, de tal forma que los estudiantes no se vean perjudicados", así como informar a dicha Comisión.**
- IV. Que por nota V.A.-98-343, el Lic. José Joaquín Villegas, Vicerrector Académico, manifiesta que "en torno a la problemática planteada por los estudiantes del Programa de Formación para la Educación Infantil, en dicha carrera, al igual que en las otras, se dio un proceso de deflatación ...".**
- V. Que en acuerdo constante en el Art.X de la sesión No. 097-98 del 23 de junio del año en curso, la Comisión de Desarrollo Académico dispuso "recordar al Lic. José J. Villegas, Vicerrector Académico, a la Licda. Eugenia María Brenes, Directora de la Escuelas Ciencias de la Educación y a la Licda. Elisa Delgado, Encargada del programa Formación para la Educación Infantil, que aún no se ha cumplido con los puntos 2,3 y 4 del acuerdo de la sesión No.1221-96, Art. V, Inciso 2) del 7 de agosto de 1996, a pesar de largo período que ha transcurrido y se les solicita cumplir con dicho acuerdo en su totalidad a la brevedad posible".**
- VI. Que en Art. IV, inc. 3) de la sesión No.1380-99 y Art. III, inc. 5.a) de la sesión No. 1388-99, el Consejo Universitario dispuso retomar lo señalado en el punto II.) de las presentes consideraciones, así como "solicitar a la Administración que proceda a reubicar a las personas del Programa Formación para la Educación Infantil", aclarándose -en lo que interesa- que "habiéndose solicitado una reestructuración del programa, basada en estudio de evaluación y acuerdos de este Consejo que no**

han sido atendidos, ni se han dado las explicaciones del caso oportunamente, se ha considerado prudente, solicitar a la Administración (a quien compete en este caso), que proceda a la reubicación de las personas que laboran en el Programa Formación para la Educación Infantil (...)".

En ese mismo sentido, se aclaró que "no se trataba de "deflatación" de la Carrera, sino que ajustes curriculares, planes de transición ...".

CONSIDERANDO

- I. Que según el artículo 25 del Estatuto Orgánico corresponde al Consejo Universitario "determinar las políticas de la universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión..."**.
- II. Que según el artículo 32 del referido cuerpo normativo, corresponde al Consejo de Rectoría "coordinar las actividades de las Vicerrectorías", así como "asesorar al Rector en la forma de ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Universitario"**.
- III. Que estamos frente al ejercicio legítimo de las potestades y facultades de la Administración, en cuanto a la posibilidad de determinar la mejor consecución del fin público de la institución, cual es "ofrecer carreras en armonía con los requerimientos del país, que culminen con la obtención de títulos y grados universitarios (...)" (art.3.1, Ley de Creación)**
- IV. Que a los objetivos expuestos, el Consejo Universitario estableció la reestructuración del Programa "Formación para la Educación Infantil", para lo cual delegó en las instancias administrativas la puesta en práctica de dicha disposición.**
- V. Que dichas instancias administrativas, en ejecución del acuerdo en cuestión, y según los términos del mismo, podrán reubicar a las personas del Programa en reforma.**
- VI. Que el acuerdo del Consejo Universitario no establece disposiciones expresas respecto de funcionario alguno, dando a las instancias administrativas las potestades pertinentes a estos efectos.**

- VII. Que para realizar los movimientos de personal que se consideren necesarios, deben respetarse los procedimientos y disposiciones legales establecidas en este sentido.**
- VIII. Que la recurrente no puede ser afectada por acción alguna del Consejo Universitario en el presente caso, dado que no existen actuaciones de ese órgano tendentes a afectar sus derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, dado que, eventualmente, a quien correspondería adoptar las decisiones pertinentes en ese sentido es a la instancia administrativa, ante la cual, eventualmente, podría acudir en defensa de sus derechos, si así lo considerara necesario.**
- IX. Que, en ese sentido, carece la recurrente de legitimación para accionar, presupuesto indispensable para entrar a conocer el recurso de revocatoria interpuesto.**

RECOMENDACION

Por tanto, dados los hechos y citas legales expuestas, es criterio de esta Oficina que el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Licda. Elisa Delgado en contra de los acuerdos constantes debe rechazarse ad portas, por carecer la gestionante de legitimación para accionar.”

- 2. Rechazar ad portas el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Licda. Elisa Delgado en contra de los acuerdos constantes, por carecer la legitimante de legitimación para accionar.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 8)

Se conoce acuerdo del Consejo de Rectoría, sesión 1097-99, Art. XXVI, del 05 de julio de 1999 (CR-521-99) (REF. CU-308-99), en el que remite la Modificación Interna No. 1-99, con el visto bueno de ese Consejo.

Además se recibe el oficio OPRE 151-99 del 6 de julio de 1999 (REF. CU-307-99), suscrito por la Licda. Mabel León, Jefe de la Oficina de

Presupuesto, en la que adjunta la Modificación Interna No. 1-99 aprobada por el CONRE.

SE ACUERDA:

Remitir la Modificación Interna No. 1-99 a la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, para su análisis.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 9)

Se conoce nota VE-251-99 del 6 de julio de 1999 (REF. CU-315-99), suscrita por el MBA. Rodrigo Arias, Vicerrector Ejecutivo, referente a la solicitud del Ing. Carlos Morgan, Jefe de la Oficina de Servicios Generales, en la que justifica el cambio de destino de los recursos presupuestados en la partida 510 del Programa de Inversiones, de conformidad con lo señalado en el oficio Opr.070.99 de la Oficina de Proyectos.

SE ACUERDA:

Autorizar el cambio de destino de 35 millones de colones, correspondientes a los recursos presupuestados para el Centro Universitario de Cartago en la partida 510 del Programa de Inversiones, con el fin de financiar obras extraordinarias en el nuevo Centro de Producción y Mantenimiento, reajuste de precios, obras extraordinarias para las nuevas instalaciones del Centro Universitario de Turrialba y para completar la construcción de las aulas de video comprimido.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 188-99, Art. III, inciso 1) del 28 de junio de 1999 (CU.CPC-99-115), referente al oficio DF-143-99 del 21 de mayo de 1999 (REF. CU-226-99), suscrito por el Lic. Luis Guillermo Carpio, Director Financiero, en el que

adjunta informe solicitado en sesión 1385-99, Art. IV, inciso 9), sobre las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna en oficio AI-86-99, en relación con el estudio de cajas chicas y fondos de trabajo.

Se acoge el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, y SE ACUERDA:

1. Remitir el oficio DF 143-99 de la Dirección Financiera al señor Auditor Interno, Lic. José Enrique Calderón, para su dictamen.
2. Considerando que de los casos planteados por el Sr. Auditor sólo uno se encuentra pendiente y en proceso de resolverse (Caja No. 49 Centro Universitario de Bataán), se le señala al Sr. Auditor Interno, que antes de remitir este tipo de informes al Consejo Universitario, se haga una revisión previa de los casos, para determinar si el grado de desatención persiste.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 188-99, Art. III, inciso 3) del 28 de junio de 1999 (CU.CPC-99-117), referente al oficio V.A.99-380 del 30 de junio de 1999 (REF. CU-283-99) suscrito por el Lic. Gonzalo Cortés, Vicerrector Académico a.i., en el que brinda respuesta al acuerdo del Consejo Universitario en sesión 1341-99, Art. IV, inciso 2-b), sobre la utilización de la tecnología adquirida mediante la Licitación Pública 79-98.

Se agradece la información y se toma nota.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 3)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 188-99, Art. III, inciso 4), del 28 de junio de 1999 (CU.CPC-99-118), referente al oficio R.99.226 del 7 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Celedonio Ramírez, Rector de la Universidad, en el que adjunta el proyecto

“Reforma de varios artículos de la Ley General de Salud y otras normas para implementar las recomendaciones de la Comisión Especial que analizó los aspectos que median en la fijación del alto precio de los medicamentos”, remitido por la Diputada Rina Contreras López, Presidenta de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Además la Comisión remite nota MASSS-113-99 suscrita por el Dr. Francisco Miralles, Coordinador de la Maestría de Administración de Servicios de Salud Sostenibles, en la que brinda su criterio sobre a dicho proyecto.

SE ACUERDA:

Remitir a la Escuela de Ciencias de la Administración y a la Oficina Jurídica, el proyecto “Reforma de varios artículos de la Ley General de Salud y otras normas para implementar las recomendaciones de la Comisión Especial que analizó los aspectos que median en la fijación del alto precio de los medicamentos”, con el fin de que brinden un dictamen al respecto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 4)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 188-99, Art. III, inciso 5) del 28 de junio de 1999 (CU.CPC-99-119), referente a la nota CIAC-99-073 del 18 de junio de 1999 (REF. CU-289-99), suscrita por el M.Sc. Rodrigo Alfaro Monge, Jefe Centro de Investigación Académica, en la que informa que se iniciará un proyecto para investigar sobre los diferentes factores que determinan o afectan el rendimiento académico de los estudiantes.

Se agradece la información y se toma nota.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Organizacional, sesión 121-99, Art. VII, del 23 de junio de 1999 (CU.CDO-99-056), sobre la propuesta de reforma al Artículo 5 del Estatuto Orgánico, en lo que se refiere a la participación estudiantil, presentada por la Federación de Estudiantes de la UNED, mediante oficio FEUNED-141-99 del 27 de abril de 1999.

SE ACUERDA:

- 1. Remitir este asunto a la Comisión de Desarrollo Organizacional, con el fin de que presente una propuesta al Plenario.**
- 2. Convocar a sesión extraordinaria del Consejo Universitario el próximo jueves 8 de julio de 1999 a las 9:00 a.m., con el propósito de analizar como punto único el dictamen que brinde la Comisión de Desarrollo Organizacional, sobre la modificación al Acápito d), inciso 1) del Artículo 5 del Estatuto Orgánico.**

ACUERDO FIRME

Amss**